

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089**

Fecha Estado: 14/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120130006200	Verbal	JORGE ALONSO DIAZ ARBOLEDA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que resuelve reconoce sucesion procesal.	13/06/2023	1	
05615310300120140007400	Verbal	NORA POLO	LUIS MARIA RAMIREZ NIÑO	Auto que ordena requerir Agencia Nacional de Tierras	13/06/2023	1	
05615310300120140014400	Verbal	JOSE NOE SANCHEZ TOBON	FLOTA RIONEGRO LTDA.	Auto decreta pruebas	13/06/2023	1	
05615310300120150024400	Verbal	LINCONL ROOSVELT RINCON GARZON	MARLENY JUDITH MARTELO PEDROZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/06/2023	1	
05615310300120150033500	Divisorios	NORA ANGELA HINCAPIE GARCES	CONSUELO MARIN PEREZ	Auto que ordena expedir certificado del proceso	13/06/2023	1	
05615310300120180020600	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL RESTREPO GORDON	MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA	Auto que toma nota de embargo embargo de crédito	13/06/2023	1	
05615310300120180025300	Verbal	BEATRIZ BETANCUR URIBE	HEREDEROS DE BERNARDO ANDRES SOTO BETANCUR	Auto decreto inspección judicial fija fecha para tal fin.	13/06/2023	1	
05615310300120190008200	Ejecutivo Mixto	JAIRO HUMBERTO AGUDELO OLAYA	LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO	Auto que resuelve solicitud de relevar secuestre	13/06/2023	2	
05615310300120220015400	Verbal	FUNDACION COLOMBIA ES DE COLORES	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto que fija fecha de audiencia art. 372 C.G.P.	13/06/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230005200	Ejecutivo Singular	MELANY MAIRENA GONZALEZ VILLADA	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto que agrega escrito nnotificacion, requiere parte demandante art. 317 C.GP.	13/06/2023	1	
05615310300120230012700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES VIANA RIVERA	Auto aprueba liquidación de costas	13/06/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia,

Trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 056153103001.2013-00062-00

Auto (S) No. 530. Se acepta la sucesión procesal, se resuelve solicitud de certificación.

Teniendo en cuenta que se acreditó el fallecimiento de la INTERVINIENTE AD EXCLUENDUM, señora BLANCA DELIA ARBOLEDA DE DÍAZ (Q.E.P.D.) y fueron aportados los registros civiles de sus herederos, procede el despacho a pronunciarse respecto a la sucesión procesal.

El artículo 60 del C. de P. Civil consagra la sucesión procesal y establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente. (negrillas y subraya fuera de texto)”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que el sucesor procesal ostenta los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales de su antecesor y esta figura no conlleva ninguna alteración en los restantes elementos de proceso, por ser un fenómeno de índole netamente procesal, por lo tanto, continúa correspondiéndole al funcionario pronunciarse sobre el fondo del asunto como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Así las cosas, como quiera que se encuentra acreditado el fallecimiento de la señora BLANCA DELIA ARBOLEDA DE DÍAZ y del señor FABIO LEÓN DÍAZ ARBOLEDA, hijo de esta última, tal como consta en los registros civiles de Defunción que aparecen en las páginas 34, 35 y 36 del archivo 003 del expediente digital, así mismo se encuentra acreditado que fungen como sus herederos los señores, ROSA DELIA, MARÍA BEATRIZ, LUZ MARINA, MARÍA YOLANDA, ERIKA LOLITA, JAIRO ENRIQUE, GABRIEL EUGENIO, GLORIA ESTELLA, ORLANDO ARTURO, RODRIGO DE JESÚS, AURA MÓNICA y ÁLVARO HERNÁN DÍAZ ARBOLEDA, en calidad de hijos de la referida señora ARBOLEDA DE DÍAZ y los señores SANDRA VIVIANA DÍAZ CANO y ANDRÉS IGNACIO DÍAZ CANO, en representación de su padre FABIO LEÓN DÍAZ ARBOLEDA y como nietos de la ya mencionada, de conformidad con los registros civiles de nacimiento allegados al plenario que obran en el archivo 003 del expediente digital, se continuaría el trámite, teniendo a estos últimos como sucesores procesales de la señora BLANCA DELIA ARBOLEDA DE DÍAZ.

Ahora bien, respecto del memorial que antecede, y en el cual el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, y en el cual solicita sea certificado si dentro del proceso de la referencia fue reconocida la señora Blanca Delia Arboleda de Díaz como parte, y si ya se vincularon a sus herederos; igualmente indicar el estado actual del proceso.

Se advierte que dicha certificación será emitida en debida forma, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como sucesores procesales de la señora BLANCA DELIA ARBOLEDA DE DÍAZ, a sus herederos los señores, ROSA DELIA, MARÍA BEATRIZ, LUZ MARINA, MARÍA YOLANDA, ERIKA LOLITA, JAIRO ENRIQUE, GABRIEL EUGENIO, GLORIA ESTELLA, ORLANDO ARTURO, RODRIGO DE JESÚS, AURA MÓNICA y ÁLVARO HERNÁN DÍAZ ARBOLEDA, en calidad de hijos de la referida señora ARBOLEDA DE DÍAZ y los señores SANDRA VIVIANA DÍAZ CANO y ANDRÉS IGNACIO DÍAZ CANO, en representación de su padre FABIO LEÓN DÍAZ ARBOLEDA y como nietos de la ya mencionada, quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la doctora GLORIA ESTELLA DÍAZ ARBOLEDA, para que represente los intereses de los sucesores procesales, en los términos del poder conferido. Remítasele entonces link de acceso al expediente digital de ser requerido.

TERCERO: por Secretaría remítase la certificación solicitada con destino al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, y en los términos en los que fue requerida.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671531b2e737d3999095881dc638c5328cc3424e7fb8c095f6cf0d9eec23d8c5**

Documento generado en 13/06/2023 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Trece de junio de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 527
Radicado: 056153103001.2014-00074-00

Analizado el contenido del expediente híbrido (digital y físico), se tiene que, en aras de continuar el trámite del presente asunto, se hace necesario insistir en el requerimiento hecho la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informe la naturaleza del bien –privado o público-, en qué fase administrativa se encuentra el procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad, radicado bajo el No. 20206200146162 e indique a este Despacho el término en que se dará claridad a la propiedad del predio denominado Lote La Mosca “El Encanto” distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-38364 objeto de dicho trámite administrativo; información necesaria para dar continuidad al presente proceso.

Líbrese el oficio correspondiente.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efd09b595b23f34295e60613745dce1e51146c06d87a1d51fff4beac655e36f**

Documento generado en 13/06/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Trece de junio de dos mil Veintitrés

Auto Interlocutorio No. 532

Radicado No. 056153103001.2014-00144-00

PROCESO: VERBAL R.C.E.

DEMANDANTE: SANDRA SÁNCHEZ LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADOS: EDISON CASTRO AGUDELO Y OTROS

ASUNTO: Decreto pruebas.-

Siendo la oportunidad procesal para ello y de conformidad a lo previsto en el 398 y ss. del C.P.C. se decretan las pruebas solicitadas por los intervinientes, de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- Las pruebas documentales serán valoradas en la etapa correspondiente.

Interrogatorio de parte.

Se ordena citar para dichas diligencias a los demandados en las presentes diligencias, esto es,

- LAURA PATRICIA OSPINA
- MARTHA CECILIA AGUDELO
- EDISON MAURICIO CATRO AGUDELO
- Representante legal de FLOTA RIONEGRO S.A.

Testimoniales:

Serán escuchados los testimonios de:

- PAOLA BETANCUR.
- MARIBEL BETANCUR.
- JULIAN TOBON FLOREZ
- JUAN JOSÉ TOBON FLOREZ
- DANIELA ECHEVERRY
- JUAN ESTEBAN CAMPOS
- JUAN CAMILO ESTRADA GALLEGO

Exhortos:

Se ordena oficiar a la CLINICA SOMER a fin de que se sirva allegar la historia clínica de la menor JULY ANDRES SANCHEZ LÓPEZ identificada con TI. No. 94031423737 (2009).

Se ordena oficiar a la secretaria de Movilidad de Rionegro, a fin de que se sirva aportar la actuación correspondiente al expediente No. 29858 de2009

Se ordena oficiar a la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro, a fin de que se sirva remitir copia del expediente que por homicidio culposo, en el cual interviene como sindicado el señor EDISON MAURICIO CASTRO AGUDELO y como fallecida la menor JULY ANDREA SÁNCHEZ LÓPEZ.

Prueba pericial:

Con relación a la prueba pericial solicitada para determinar los perjuicios patrimoniales, debe considerarse que ello constituye un punto de puro derecho (art. 236 C.P.C.) por cuanto, de acuerdo a las demás pruebas que sean recaudadas en las oportunidades probatorias pertinentes, será el juez quien en la sentencia y de ser el caso, deberá determinar su reconocimiento así como su cuantificación. Por tal razón no se estima pertinente decretar dicha prueba.

Pruebas MARTHA CECILIA AGUDELO y LAURA PATRICIA OSPINA.-

Se citan a diligencia de interrogatorio de parte a los demandantes en las presentes diligencias, esto es,

- SANDRA MILENA SÁCHEZ LÓPEZ
- JUAN CARLOS SÁNCHEZ LÓPEZ
- MARIA HORTENSIA LÓPEZ SÁNCHEZ y,
- JOSÉ NOE SÁNCHEZ TOBÓN

En su valor legal se tendrá la prueba aportada con el escrito de respuesta a la demanda.

Se ordena oficiar a la CLINICA SOMER, HOSPITAL REGIONAL SAN JUAN DE DIOS RIONEGRO, CLINICA SAN JUAN DE DIOS –La Ceja.-, CLINICA SANTAMARIA, CLINICA CARDIOVASCULAR de Medellín, HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, a fin de que se sirvan allegar la historia clínica de la menor YULY ANDREA SÁNCHEZ LÓPEZ quien se identificaba con T.I. 9403143737.

Pruebas Testimonial.

- MARIA SULAY CASTRILLON MARIN –enfermera-

Exhortos:

Con relación a la solicitud probatoria de remisión de la historia clínicas de la menor YULY ANDREA SÁNCHEZ LÓPEZ a las entidades que allí se citan, se informa que la misma no se decreta en tanto ya fueron decretadas por solicitud de otro interviniente; sin embargo es igualmente de su interés los oficios por medio de los cuales se solicitarán a las diferentes instituciones médicas.

Se ordena oficiar a la Institución Educativa GILBERTO ECHEVERRI MEJIA a fin de que se sirvan remitir copia íntegra de la hoja de vida de la menor YULY ANDRES

SÁNCHEZ LÓPEZ, así mismo constancia del seguimiento y/o registro de sus ausencias y registros de desmayos y asfixias en la jornada académica. Ahora, el peticionario solicita se cite al rector de la institución, al director o directora de grupo para que corrobore o desmienta los hechos, pero tal solicitud deviene ambigua en tanto aún sin conocer la respuesta de la institución pretende corroboración de lo que allí se encuentra registrado.

Se ordena oficiar a la CLINICA SOMER de Rioengro, a fin de que se sirva individualizar los profesionales que estuvieron a cargo de la atención de la menor JULY ANDREA los días 29 de mayo y 15 de junio de 2009.

Respecto a la solicitud de *"llamar"* a la profesional ELVIRA SEDIEL PACHECO a fin de que *"brinde su concepto en relación con las historias clínicas allegadas, así como el demás acervo probatorio que en su momento obren en el expediente"*, deberá aclararse, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, si dicho pedimento constituye un testimonio técnico o un informe técnico o científico de médico legista a solicitud de parte, caso último en el que deberá ser más específico respecto de los hechos sobre los cuales deberá versar (art. 243 C.P.C.). Ello so pena de entenderse denegada dicha prueba ante la falta de claridad de la naturaleza y alcance dicho pedimento.

Solicita igualmente la designación de un perito particular con el propósito de que *"se pronuncie con relación a las historias clínicas que se pudieran recolectar"*. Tal solicitud probatoria deviene repetitiva, en caso de que el pedimento al cual se aludió en el párrafo anterior se encamine en efecto a la obtención de un informe técnico o científico de médico legista. Además, la solicitud de la prueba pericial no está debidamente formulada por cuanto no hay una determinación concreta de cara a las cuestiones sobre las cuales versaría el dictamen (art. 236 nral. 1º, C.P.C.), motivo por el cual no puede ser decretada.

Se ordena citar al médico legista señor JUAN RAMIRO ROJAS GONZALEZ, para que absuelva interrogatorio respecto del informe rendido con ocasión del fallecimiento de la menor.

Pruebas FLOTA RIONEGRO S.A.

Se citan a diligencia de interrogatorio de parte a los demandantes en las presentes diligencias, esto es,

- SANDRA MILENA SÁNCHEZ LÓPEZ
- JUAN CARLOS SÁNCHEZ LÓPEZ
- MARIA HORTENSIA LÓPEZ SÁNCHEZ y,
- JOSÉ NOE SÁNCHEZ TOBÓN

Se ordena oficiar a la CLÍNICA SOMER, HOSPITAL REGIONAL SAN JUAN DE DIOS RIONEGRO, CLINICA SAN JUAN DE DIOS –La Ceja.-, CLINICA SANTAMARIA, CLINICA CARDIOVASCULAR de Medellín, a fin de que se sirvan allegar la historia clínica de la menor YULY ANDREA SÁNCHEZ LÓPEZ quien se identificaba con T.I. 9403143737.

Se ordena oficiar a la Institución Educativa GILBERTO ECHEVERRI MEJIA a fin de que se sirvan remitir copia íntegra de la hoja de vida de la menor YULY ANDRES SÁNCHEZ LÓPEZ, así mismo constancia del seguimiento y/o registro de sus ausencias y registros de desmayos y asfixias en la jornada académica.

Se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Dirección Regional Noroccidente Rionegro, a fin de que se sirvan remitir copia del dictamen de evaluación clínica de lesiones personales realizada a la menor YULYANDREA SÁNCHEZ LÓPEZ.

Se ordena oficiar a la CLINICA SOMER a fin de que se sirva allegar copia íntegra de la diligencia de entrega del cadáver de la menor JULY ANDREA SÁNCHEZ LÓPEZ.

Se ordena la prueba traslada correspondiente a las declaraciones de los señores JULIAN TOBON FLOREZ y JUAN JOSÉ TOBON FLOREZ dentro del trámite que por responsabilidad civil extracontractual se adelantó en esta misma unidad judicial bajo el No. 2010-00383-00, el cual fue promovido por la señora LUZ ESLEDY ZAPATA GARCÍA y ALDEMAR MARÍN LÓPEZ.

Testimoniales:

Serán escuchados los señores:

- JULIAN TOBON FLOREZ
- JUAN JOSÉ TOBÓN FLOREZ

Pruebas llamado en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En su valor legal se tendrán los documentos aportados con el escrito de respuesta al llamado en garantía.

Se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes:

- SANDRA MILENA SÁNCHEZ LÓPEZ
- JUAN CARLOS SANCHEZ LÓPEZ
- MARIA HORTENSIA LÓPEZ SÁNCHEZ
- JOSÉ NOE SÁNCHEZ TOBON

Se ordena citar al médico legista JUAN RAMIRO ROJAS GONZALEZ, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Regional Rionegro, con código 2000-14 con el propósito de controvertir los informes correspondientes a la radicación interna 2009C-03011100630 del 10 de agosto de 2009, 08 y 28 de septiembre de 2009.

Se ordena oficiar a la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro, a fin de que se sirva certificar el estado actual de la investigación que adelanta bajo el No- 05615 60 00295 2009 000868 00 con ocasión del fallecimiento de la menor YULY ANDREA SÁNCHEZ LÓPEZ.

Con relación a la solicitud probatoria de requerir a la CLINICA SOMER para que remita la historia clínica de la menor JULY ANDREA, la misma no se decreta, por cuanto ya fue decretada; sin embargo el diligenciamiento del oficio que comunica la prueba, también resulta de su interés el diligenciamiento.

Se les recuerda a las partes que deberán garantizar la comparecencia de sus testigos, a la diligencia que se señalará para la recepción de los interrogatorios y declaraciones testimoniales que fueron decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bae7c14c76242957768ada274b577b20a9a95b1f156e5e17f452ae3648ed6ba**

Documento generado en 13/06/2023 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de junio de dos mil veintidós

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicado: 05.615.31.03.001.2015-00244-00

Auto (S) No. 523. Reprograma Audiencia.

En atención a que la diligencia programada para el día 21 de febrero de 2020, no pudo llevarse a cabo esto por la asamblea general programada por ASONAL JUDICIAL, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P. esto en su etapa de presentación de alegatos finales y emisión de sentencia, y por lo tanto se procede a citar a las partes para la audiencia antes referida para el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada audiencia, será publicado en el expediente y es su deber informar a las partes e intervinientes tanto la fecha de la audiencia como el link a través del cual han de participar en ella.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5ffd00002e00dbb0d761f5b1419284f535a65fff2201c217afea4839cb20a3**

Documento generado en 13/06/2023 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Trece de junio de dos mil Veintitrés

Proceso	DIVISORIO
Demandante	NORA ANGELA HINCAPI GARCES
Demandado	CONSUELO MARIN PÉREZ
Radicado	05615 31 03 001 2015-00335-00
Auto Sustanciación	537
Asunto	Auto certifica

Mediante exhorto No. 018 del 09 de junio de 2023 proveniente del Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Medellín, se ha solicitado –certificación- del estado del proceso, copia de la providencia con la cual se puso fin al mismo, con la constancia de ejecutoria.

Por Secretaría del Despacho se ordena expedir la certificación correspondiente, dejando saber sobre el proceso lo siguiente:

- Partes:

Demandante: NORA ANGELA HINCAPIE GARCES, con C.C. 42.995.332

Demandado: CONSUELO MARIN PÉREZ con C.C. 2.886.617

- La demanda se admitió mediante proveído No. 1666 del 24 de septiembre de 2015.
- Mediante auto del 12 de junio de 2018 se decretó la división material del bien inmueble matriculado al folio 020-90378.
- Mediante providencia del 30 de septiembre de 2019 se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación que fuera acordado por las partes intervinientes. Se destaca que dicha providencia se notificó por estrado, luego su ejecutoria se dio en el mismo acto al no ser objeto de recursos.

CÚMPLASE,

DIANA MARIA PATIÑO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3f643a3adea81f6e46e3198e482a09d505706886fe53864fba2e9e514bdef6**

Documento generado en 13/06/2023 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE:	DANIEL RESTREPO GORDON
DEMANDADO:	MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA
RADICADO	05615-31-03-001-2018-00206-00
AUTO (I):	534
DECISION:	TOMA NOTA EMBARGO DE CREDITO

Mediante oficio del 1 de junio de 2023, proveniente del Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín, se comunica a esta judicatura que aclara la comunicación de embargo de los derechos o créditos de la cual se tomó nota el pasado 28 de marzo de 2023, en sentido de indicar que la parte demandante en dicho proceso es COOFINEP COOPETARIVA FINANCIERA y no CONFIAR, como equívocamente se dijo; así las cosas se tendrá en cuenta dicha aclaración.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5323930724bc7e02ad2202e5ac89780e0238b1d63dfd0844f13dafd401a64865**

Documento generado en 13/06/2023 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 056153103001.2018-00253-00

Auto (S) No. 525. FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN

En aras de continuar con el trámite correspondiente dentro del radicado de la referencia, se procede a citar a las partes para la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, de que trata el numeral 09 del artículo 375 del C.G.P, para el día **martes tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:30 am. Para la diligencia se solicitará el apoyo técnico para la grabación de la misma.**

Se advierte a las partes que en la misma diligencia será recepcionada la prueba testimonial, razón por la que han de garantizar la comparecencia de las partes, los testigos al lugar de la diligencia; y, será carga de la parte demandante trasladar el personal del Despacho hasta el lugar de la inspección.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f679c4f98c6e986901873ca63e7565ca17b6e320105eb74d2e0056f2f14d396**

Documento generado en 13/06/2023 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JAIRO HUMBERTO AGUDELO OLAYA
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO
RADICADO	05615-31-03-001-2019-00082-00
AUTO (S):	535
DECISION:	RESUELVE SOLICITUD DE RELEVAR SECUESTRE

Presenta la apoderada de la parte actora, aclaración de la solicitud de nombrar nuevo auxiliar de la justicia, refiriéndose al secuestre, toda vez que no se ha podido coordinar con éste para acudir al inmueble a realizar el avalúo del mismo.

Revisada la diligencia de secuestro, se tiene que en la misma se dejó al demandado en calidad de depositario, por lo que se previene a este, para que permita la realización del avalúo y preste la colaboración requerida de conformidad con lo normado por el artículo 233 del C.G.P., sin perjuicio de que el juzgado tome otras medidas para superar los obstáculos a la realización del avalúo (art .444 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4725f0e87841a7831db2a4e372b95e3d1e75f98df841fe9365371a3e1119a818**

Documento generado en 13/06/2023 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Trece de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COLOMBIA ES DE COLORES
DEMANDADO: O.R. GABRY S.A.S. y GABRIELA CIRO DE OSSA
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2022-00154 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 529

Siendo la oportunidad procesal y para dar continuidad a las presentes diligencias, conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P., se señala el próximo **catorce (14) de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

Los apoderados y demás intervinientes pueden asistir de manera remota a través de la plataforma lifesize y con previo suministro del link correspondiente para el correspondiente acceso.

A dicha diligencia comparecerán de manera remota las partes –demandante, demandado a quienes se les practicará el interrogatorio por parte del Despacho en forma exhaustiva. De ser posible, en la misma diligencia igualmente tendrán lugar las demás etapas previstas en los artículos 372 del C.G.P., es decir, saneamiento y fijación del litigio.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9163a8112ab600a050cf11e6df8c3120220603c4890f67e83adb03389c2e1215**

Documento generado en 13/06/2023 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	Melany Mairena Gonzalez Villada
DEMANDADO	Juan David Mejía Garcia
RADICADO:	056153103001-2023-00052-00
AUTO S:	536
ASUNTO	Incorpora notificación Requiere Sopena Desistimiento tácito

Se incorporan las notificaciones al demandado, las cuales no serán tenidas en cuenta por este despacho, toda vez que de los documentos allegados no se observa el acuso de recibo, como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y las enviadas a la dirección física de demandado no reúnen los requisitos del artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación en debida forma a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd698fb048b8ea12f7677f9e2e55f8df65574ec73914bb08f6e4b935e33bd509**

Documento generado en 13/06/2023 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, discriminadas como a continuación se relacionan:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	archivo 011	\$4.710.557.00
TOTAL		\$4.710.557.00

Rionegro, Antioquia, 09 de junio de 2023

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Trece de junio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 532
RADICADO No. 2023-00127-00

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto del pasado 30 de mayo de 2023 –ordena seguir adelante con la ejecución-, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd64666c3ef7a9525908efdc170b6f90ac99388e60f7f2f6142b92cb54e50931**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>